



## RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

**ELIMINADO**

ENTE OBLIGADO:

SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL  
DISTRITO FEDERAL.

EXPEDIENTE: RR.SIP.2054/2016

En México, Ciudad de México, a treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2054/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO**, en contra de la respuesta emitida por los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

### RESULTANDOS

I. El dieciséis de junio de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 0321500299516, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“ ...

*Número de personas que integran la unidad de transparencia, con nombres, tipo de contratación y sueldo bruto, neto y prestaciones extraordinarias.*

...” (sic)

II. El veintinueve de junio de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado, mediante el oficio SSPCM/4548/2016 de la misma fecha, notificó la respuesta a la solicitud de información, donde indicó lo siguiente:

*“Con fundamento en lo establecido en los artículos 07 y 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le informo lo siguiente:*

*“En la estructura orgánica de Servicios de Salud Pública no se encuentra contemplada la Unidad de Transparencia (u Oficina de Información Pública); sin embargo por acuerdo de su Director General, la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Salud como cabeza de sector es quien atiende materialmente los temas relacionados con transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales de la competencia de éste del Organismo Público Descentralizado.”*



*el tiempo de respuesta porque debieron entregarla antes, incluso se paso del tiempo establecido” (sic)*

**“6. Descripción de los hechos en que se funda la impugnación**

*Tardaron 10 días habiles para darme un listado sencillo de las personas que atienden la unidad de transparencia aclarando que*

*En la estructura orgánica de Servicios de Salud Pública no se encuentra contemplada la Unidad de Transparencia (u Oficina de Información Pública); sin embargo por acuerdo de su Director General, la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Salud como cabeza de sector es quien atiende materialmente los temas relacionados con transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales de la competencia de éste del Organismo Público Descentralizado.*

*y me dan un listado de 16 personas que atienden la oficina, pero hay faltantes como en el caso del campo 3, no me dicen cuales son sus percepciones, o en el campo 6 no me dicen cual es su percepción neta, y hay discrepancia en la información que me entregaron con la que me dieron en la respuesta de secretaría de salud con el numero 0108000246716 ya que en secretaria de salud me dicen que los interinatos tienen vales de despensa y agualdo y en esta respuesta me dicen que el campo 6 que es un interinato y no aparece nada en sus percepciones adicionales.*

*Si son las mismas personas deberle ser la misma información o ¿como puedo interpretar esta deficiencia?”. (sic)*

**7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada**

*al tardar tanto en su respuesta tuve que buscar en su pagina de internet y encontré la información en el artículo 14 que dice:*

*Fracción XII*

*Nombre, domicilio oficial y dirección electrónica, de los servidores públicos encargados del Comité de Transparencia y de la Oficina de Información Pública;*

*Y*

*Fracción VI*

*Remuneración mensual bruta y neta de todos los servidores públicos por sueldos o por honorarios, incluyendo todas las percepciones, prestaciones y sistemas de compensación, en un formato que permita vincular a cada servidor público con su remuneración;*





- Realizó una narrativa de las actuaciones hechas respecto de la solicitud de información y la interposición del presente recurso de revisión.
- A favor del derecho de acceso a la información pública del particular, emitió una respuesta complementaria.
- Respecto de la tardanza de la entrega de la información a que hizo referencia el recurrente, fue a causa de problemas técnicos del sistema electrónico, asimismo, manifestó que estuvo apegado al plazo legal, toda vez que la información que se le requirió no era pública de oficio.
- Respecto de que su información era diversa a la que emitió la Secretaría de Salud del Distrito Federal, mencionó que era así toda vez que eran sujetos distintos.

VI. El doce de agosto de dos mil dieciséis, mediante el oficio OM/DGAJ/DTIP/VIIL/1971/16 de la misma fecha, el Sujeto Obligado informó a este Instituto la emisión de una respuesta complementaria a través del oficio SSPCDMX/OIP/4751/2016 del doce de agosto de dos mil dieciséis, donde señaló lo siguiente:

“ ...

*Por lo que respecta al personal contratado como interino en la Secretaría de Salud, se precisa que cuanta con las siguientes prestaciones:*

- 1.- Vales de Fin de Año (atendiendo a lo que se disponga en los lineamientos por medio de los cuales se otorga el estímulo de fin de año, a través de vales para el ejercicio en curso, emitidos por la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal dependiente de la Oficialía Mayor).*
- 2.- Aguinaldo (en proporción al tiempo laborado).*
- 3.- Servicio Médico (ISSSTE)*
- 4.- Capacitación y Enseñanza Abierta*

*En relación a las percepciones del Personal de Estructura, se informa que tiene derecho a los conceptos de aguinaldo, prima vacacional y el concepto denominado "Despensa".*

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".





*Cabe mencionar que con independencia de la adscripción del personal aludido con anterioridad, éste atiende de manera indistinta las solicitudes de información presentadas ante ambos sujetos obligados.*

...” (sic)

**VII.** El diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino, así como con una respuesta complementaria.

Por otra parte, se hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

De igual manera, se ordenó dar vista al recurrente con la respuesta complementaria del Sujeto Obligado para que manifestara lo que ha su derecho conviniera.

**VIII.** El veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el trascurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto de la respuesta complementaria del Sujeto Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México*.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de



improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, la cual señala:

**IMPROCEDENCIA.** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin embargo, durante la substanciación del presente recurso de revisión, el Sujeto Obligado dio a conocer la emisión y notificación de una respuesta complementaria, solicitando el sobreseimiento del recurso de revisión, por lo anterior, este Instituto considera analizar si en el presente asunto se actualiza alguna de las hipótesis previstas en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé:

**Artículo 249.** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

- I. El recurrente se desista expresamente;*
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o**
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.*





Ahora bien, para que tenga plena eficacia la respuesta complementaria que emitió el Sujeto Obligado, es necesario que reúna los siguientes requisitos:

- 1) Que la respuesta complementaria se haya notificado al recurrente y exista **constancia de la notificación.**
- 2) Que se **cumpla con el requerimiento de la solicitud de información.**
- 3) Que este Instituto haya **dado vista al recurrente** con la respuesta complementaria para que manifestara lo que a su derecho conviniera para garantizar su derecho de audiencia.

En ese orden de ideas, es necesario entrar al estudio de la respuesta complementaria y determinar si con sus actuaciones el Sujeto Obligado cumplió con los requisitos referidos.

En ese sentido, es importante señalar que el Sujeto Obligado, el doce de agosto de dos mil dieciséis, mediante el oficio SSPCDMX/01P/4752/2016 de la misma fecha, informó a este Instituto de la emisión de una respuesta complementaria a través del diverso SSPCDMX/OIP/4751/2016 y, asimismo, por virtud del acuerdo del diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto ordenó dar vista al recurrente con la respuesta complementaria.

En ese sentido, se advierte que se cumplieron con los requisitos **1** y **3**, ahora bien, para satisfacer el segundo de los requisitos es necesario que con sus respuestas el Sujeto Obligado dé cabal cumplimiento a los requerimientos del ahora recurrente, razón por la cual es de analizar si dicha respuesta los satisface.



En tal virtud, es de decirse que el particular requirió saber el “Número de personas que integran la unidad de transparencia, con nombres, tipo de contratación y sueldo bruto, neto y prestaciones extraordinarias”, a lo cual el Sujeto Obligado le informó en su respuesta lo siguiente:

*“Con fundamento en lo establecido en los artículos 07 y 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le informo lo siguiente:*

*“En la estructura orgánica de Servicios de Salud Pública no se encuentra contemplada la Unidad de Transparencia (u Oficina de Información Pública); sin embargo por acuerdo de su Director General, la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Salud como cabeza de sector es quien atiende materialmente los temas relacionados con transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales de la competencia de éste del Organismo Público Descentralizado.”*

*En concordancia con lo anterior, hago de su conocimiento que el personal encargado de atender dichos temas es el siguiente:*

NOMBRES	ADSCRIPCIÓN	TIPO DE CONTRATACIÓN	MENSUAL BRUTO	MENSUAL NETO	PERCEPCIONES ADICIONALES	PRESTACIONES Y/O ESTÍMULOS
César Omar Álvarez Martínez	Secretaría de Salud	Nómina 8	\$6,986.00	\$6,021.42		
Ana Karen Arévalo Martínez	Servicios de Salud Pública	Eventual	\$12,296.00	\$10,160.74	N/A	\$14,734.
Brenda Arredondo Flores	Secretaría de Salud	Nómina 8				
Noemí Carbajal Salazar	Secretaría de Salud	Nómina 8	\$11,828.00	\$10,586.38		

*Cabe precisar que de conformidad con los Lineamientos publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 31 de Diciembre de 2014, mediante los cuales se regula el Programa de Estabilidad Laboral (nómina 8), Mediante Nombramiento por Tiempo Fijo y Prestación de Servicios u Obra Determinados, en su Capítulo VI, denominado "DE LAS PRESTACIONES", numeral Décimo Séptimo:*

*“Las prestaciones que habrá de percibir el trabajador son:*

- A. Gratificación de Fin de Año (Aguinaldo)*
- B. Estimulo de Fín de Año "Vales de Despensa"*

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Descalificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".





*Cabe mencionar que con independencia de la adscripción del personal aludido con anterioridad, éste atiende de manera indistinta las solicitudes de información presentadas ante ambos sujetos obligados.  
...” (sic)*

En ese sentido, se procede a valorar si la respuesta complementaria proporcionada por el Sujeto Obligado cumple con la solicitud de información del ahora recurrente, para lo cual es necesario que su planteamiento sea dividido en sus diferentes partes, como se señala a continuación:

1. Número de personas que integraban la Unidad de Transparencia.
2. Con nombres.
3. Tipo de contratación.
4. Sueldo bruto.
5. Sueldo neto.
6. Prestaciones extraordinarias.

En ese orden de ideas, del estudio del cuestionamiento en el que el particular requirió saber el número de personas que integraban la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en su respuesta impugnada éste le entregó una tabla de la cual se advirtió la cantidad de personas que estaban adscritas a la misma, asimismo, le informó que dichas personas estaban formalmente adscritas a la Secretaría de Salud del Distrito Federal, pero que por acuerdo del Director General, esas mismas personas atendían lo relacionado con las cuestiones de transparencia de dicho Sujeto.

En ese sentido, se entiende que con la respuesta proporcionada se satisfizo de manera cabal el cuestionamiento que el particular hizo valer.



Ahora bien, por lo que hace a los cuestionamiento **2 a 5**, mediante los cuales el particular requirió saber los nombres de las personas que integraban la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, el tipo de contratación de los mismos, su sueldo bruto y neto y las prestaciones extraordinarias de estos, se advierte que la tabla que remitió el Sujeto contiene campos que abordan de manera específica la información que solicitó el ahora recurrente.

Del mismo modo, el Sujeto Obligado, a través de su respuesta complementaria, informó al recurrente que por lo que respectaba al personal contratado como interino en la Secretaría de Salud del Distrito Federal, contaban con las siguientes prestaciones:

1. Vales de fin de año (atendiendo a lo que se dispusiera en los *Lineamientos por medio de los cuales se otorga el estímulo de fin de año, a través de vales para el ejercicio en curso*, emitidos por la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal, dependiente de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal).
2. Aguinaldo (en proporción al tiempo laborado).
3. Servicio Médico (*ISSSTE*).
4. Capacitación y enseñanza abierta.

Del mismo modo, el Sujeto Obligado le informó al recurrente que en relación a las percepciones del personal de estructura, tenían derecho a los conceptos de aguinaldo, prima vacacional y el concepto denominado *Despensa*.

Finalmente, el Sujeto Obligado le refirió al recurrente que con independencia de la adscripción del personal referido, éste atendía de manera indistinta las solicitudes de información presentadas ante ambos sujetos obligados.





En ese orden de ideas, se advierte que el Sujeto Obligado abordó en su totalidad los cuestionamientos del particular, pues le informó de manera precisa los nombres de las personas que integraban su Unidad de Transparencia, el tipo de contratación, el sueldo bruto que percibían, su sueldo neto y le proporcionó información respecto de las prestaciones extraordinarias que percibían según el tipo de contratación.

Por lo anterior, este Órgano Colegiado advierte que el Sujeto Obligado satisfizo a cabalidad todos los cuestionamientos del particular mediante la respuesta complementaria que emitió.

En ese sentido, este Instituto advierte que el segundo de los requisitos que se señalaron, por lo que se observa que con su respuesta complementaria el Sujeto Obligado dio cabal cumplimiento a los requerimientos formulados por el ahora recurrente en su solicitud de información, quedando sin materia los agravios que dieron lugar al presente recurso de revisión.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción



II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

info df

Instituto de Acceso a la Información Pública  
**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO**  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**info df**

**Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal**

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".